

¿PARTICIPACIÓN SUCESIVA?*

KURT SCHMOLLER

Catedrático de Derecho Penal
Institut für Strafrecht, Strafprozessrecht u. Kriminologie
Universidad de Salzburgo

Sumario

I. Planteamiento del problema. 1. Constelaciones de casos. 2. «Cooperación sucesiva», «coautoría sucesiva». II. ¿«Autoría sucesiva» en el sistema unitario de autor? 1. El sistema unitario de autor austríaco. 2. Negación de una «autoría sucesiva». 3. Valoración del resultado. III. ¿«Cooperación sucesiva» en el sistema de la participación? 1. ¿Fundamento en la accesoriidad? 2. Argumentos contra una «cooperación sucesiva». IV. Conclusiones.

I. Planteamiento del problema

1. *Constelaciones de casos*

El problema específico de la «participación sucesiva» se plantea cuando la participación tiene lugar en un momento en el que ya se han ejecutado fragmentos del tipo (partes de la acción típica, resultados intermedios, eventualmente también circunstancias cualifica-

* Traducción del alemán de Isidoro Blanco Cordero, Profesor titular de Derecho penal de la Universidad de Vigo, e Isabel Sánchez García, Profesora titular de Derecho Penal de la Universidad de Valladolid.

tivas)¹. Surge entonces la pregunta de si se puede imputar al partícipe —pese a su tardía incorporación— una participación en la totalidad del delito, o si la participación sólo puede referirse invariablemente a aquellas partes del tipo a cuya realización ha contribuido el partícipe, y que por tanto siguen temporalmente a la acción de participación.

Esta cuestión es de relevancia práctica particularmente en los «delitos de varios actos» («*mehraktigen delikten*»), en los que la acción consta de varios actos. ¿Cómo se ha de calificar, por ejemplo, un supuesto de robo en el que la víctima ya ha sido golpeada hasta dejarla inconsciente, cuando posteriormente aparece otro interviniente que colabora en la sustracción? La situación es similar en un robo con fuerza en las cosas², cuando el autor ya ha forzado el lugar cerrado y a continuación llega otro interviniente que le ayuda a transportar el botín. A la inversa, puede calificarse de *räuberische Diebstahl*³ que alguien, tras la exitosa sustracción, se tope con el suceso y entonces ayude al empleo de la violencia para conservar la cosa. Además, es posible que en un caso de violación ya haya sido totalmente vencida por la fuerza la resistencia de la víctima y un sujeto que se incorpora (con conocimiento subsecuente de lo acontecido) colabora sólo con los comportamientos de naturaleza sexual, o los lleva a cabo él mismo sobre la víctima.

¹ En un sentido muy amplio se puede hablar de una «participación sucesiva» cuando una participación se produce después de que otro ha comenzado ya con la ejecución del delito, por ejemplo, tras haber comenzado la sustracción de un objeto pesado, otro se incorpora y le ayuda en la continuación de la sustracción. En este sentido amplio la «participación sucesiva» no genera ningún problema, el «partícipe sucesivo» responde por el delito ejecutado; *cfr.* por ejemplo KÜHL, *Strafrecht, Allgemeiner Teil*³ (2000) § 20 n° 126. Sin embargo, en adelante con la «participación sucesiva» en un sentido restringido se discuten sólo las específicas constelaciones de casos en las que tiene lugar una participación con posterioridad a que hayan sido (por completo) realizadas partes individuales (componentes del injusto) del tipo de manera que el partícipe sólo coopera en la realización del resto de los elementos típicos; *cfr.* KÜHL, *ibidem*, § 20 número marginal (n.m.) 129.

² Según el § 129 Z 1 bis 3 del StGB austríaco, es un hurto amenazado con pena más grave que el «robo con fuerza en las cosas», cuando el autor ha forzado previamente un determinado espacio, un recipiente o cualquier otro dispositivo de contención o lo ha abierto ilícitamente de alguna otra forma similar a las descritas. El tipo penal es comparable con el «robo con fuerza en las cosas» del art. 238 del Código Penal español.

³ El «*räuberische Diebstahl*» del § 131 del StGB austríaco o del § 252 del StGB alemán se refiere al caso en el que un ladrón inmediatamente tras la sustracción del bien emplea violencia en las personas o amenazas para conservar el botín.

Pero el problema de la participación sucesiva también puede plantearse en todos aquellos delitos en los que un determinado comportamiento debe conducir a un resultado típico, si una vez concluido el comportamiento descrito en el tipo interviene un sujeto únicamente en la producción del resultado. Así, en una estafa puede ocurrir que un sujeto se sume después de que el engaño ya se haya realizado, interviniendo solamente en la causación del perjuicio patrimonial, por ejemplo, al comunicar a la víctima el número de la cuenta en la que debe depositar la cantidad de dinero. El interviniente ha colaborado entonces en la producción del perjuicio patrimonial, pero no en el engaño constitutivo de la estafa⁴.

El problema de la participación sucesiva *no* se plantea en todos aquellos casos en los que desde el principio la realización del delito estaba convenida; y ello porque en el acuerdo existe al menos una colaboración psíquica, que se da *desde el comienzo* y por lo tanto se refiere a la *totalidad* del suceso delictivo⁵. La problemática de la participación sucesiva se limita así a aquellos casos en los que un interviniente se incorpora al suceso después de que ya se hayan realizado fragmentos del tipo.

2. «Cooperación* sucesiva», «coautoría sucesiva»

La pregunta planteada tiene dos componentes: en primer lugar, se puede cuestionar si tal intervención sucesiva (solamente después de la terminación de las partes individuales del tipo resultante) puede fundamentar una responsabilidad *por cooperación* en la totalidad del delito (= «cooperación sucesiva»). Más allá de eso, se ha de examinar si una intervención sucesiva puede fundamentar eventualmente una responsabilidad *por (co)autoría* (= «coautoría sucesiva»).

⁴ Cfr. sobre estos casos con detalle RUDOLPHI, «Die zeitliche Grenze der sukzessiven Beihilfe», JESCHECK-FS (1985), 559 ss.

⁵ Cfr. por ejemplo FUCHS, *Österreichisches Strafrecht, Allgemeiner Teil I*⁵ (2002) 33/13 («debido al acuerdo para colaborar en el reparto del trabajo, todo coautor es causal de la totalidad del hecho»); STRATENWERTH, *Schweizerisches Strafrecht, Allgemeiner Teil I*² (1996) § 13 n.m. 87 («siempre cooperación psíquica... a la totalidad del delito..., cuando se hubiese prometido la cooperación posterior antes o durante el comienzo»).

* Traducimos el término «Beihilfe» por el de cooperación, que en el Derecho español incluye la cooperación necesaria y la cooperación no necesaria o complicidad en sentido estricto [nota de los traductores].

El BGH alemán admite la posibilidad tanto de una «cooperación sucesiva» como también —desde una sentencia del año 1952⁶— de una «coautoría sucesiva»⁷.

Igualmente la doctrina alemana mayoritaria admite la «cooperación sucesiva» y lo fundamenta con base en el principio de accesoriadad: en virtud de la accesoriadad se le imputa al cooperador el injusto (total) realizado por el autor directo; la accesoriadad posibilita también una imputación de las partes del tipo ya realizadas antes de la acción de cooperación, porque para que exista cooperación a la totalidad del delito es suficiente en general con que se coopere a una parte del mismo⁸.

Por contra, la opinión doctrinal dominante en Alemania no admite la intervención *en forma de autoría* («coautoría sucesiva») tras la realización de fragmentos del tipo: la autoría exige el dominio del hecho y éste debe existir desde el comienzo sobre la totalidad del delito⁹.

II. ¿«Autoría sucesiva» en el sistema unitario de autor?

1. *El sistema unitario de autor austríaco*

La valoración de la «intervención sucesiva» también genera dificultades en el Derecho austríaco. No obstante, la posición de salida está aquí clara, a diferencia, por ejemplo, de lo que ocurre en Alemania, porque en el sistema unitario de autor austríaco no se diferencia entre autoría y participación, sino que todo interviniente es «autor».

El sistema unitario del autor austríaco se contiene en el § 12 öStGB. Este precepto dispone:

⁶ BGHSt 2, 344.

⁷ Por ejemplo, *cfr.* CRAMEL/HEINE, en: SCHÖNKE/SCHRÖDER, *Strafgesetzbuch, Kommentar*²⁶ (2001) § 25 n.m. 91 y § 27 n.m. 17.

⁸ Sobre la fundamentación de la «cooperación sucesiva» desde la perspectiva de la accesoriadad claramente por ejemplo ROXIN, *Strafgesetzbuch, Leipziger Kommentar*¹¹ (1993) § 25 n.m. 196.

⁹ Por ejemplo, ROXIN (nota 8) § 25 n.m. 195 («hoy la opinión dominante»); KÜHL (nota 1) § 20 n.m. 129, nota 204 («entretanto la doctrina dominante»); HOYER, *Systematischer Kommentar zum Strafgesetzbuch*⁷ (2000) § 25 n.m. 124 («la doctrina dominante»). También, por ejemplo, en Japón, YAMANAKA, «Gedanken zum Akzessorietätsprinzip. Plädoyer für eine japanische Mindermeinung», en PLYWASZEWSKI (Hrsg.), *Aktuelle Probleme des Strafrechts und der Kriminologie* (1998) 583 (599 s).

«La acción punible la realiza no sólo el autor directo, sino también aquel que determina a otro a ejecutarla, o que de otro modo contribuye a su ejecución».

Según la opinión dominante, en el § 12 öStGB se contiene una cláusula de ampliación de los tipos individuales de la parte especial, que completa todo cooperador en la realización del tipo en cuestión (en conexión con el § 12 öStGB). De acuerdo con esto, por ejemplo, quien invita a otro a dar muerte a un tercero o quien con el dolo correspondiente facilita el arma homicida, es «autor» de un asesinato debido a la ampliación de los tipos individuales contenida en el § 12 öStGB. A decir verdad, el § 12 öStGB distingue varias formas de autor (autor directo, inductor [*Bestimmungstäter**] y cooperador [*Beitragstäter**]); sin embargo, esto no impide afirmar que *todo cooperador* «comete la acción punible», luego realiza el tipo en cuestión (en conexión con el § 12 öStGB)¹⁰.

Una consecuencia esencial de la autoría unitaria es que el partícipe no responde por el injusto «ajeno», que se le imputa con base en el principio de accesoriadad; más bien todo partícipe responde como «autor» directo de la realización del tipo respectivo (en la versión ampliada del § 12 öStGB). La diferencia fundamental con una concepción «accesoria» de la participación como la alemana se observa claramente, por ejemplo, en delitos con especiales requisitos del dolo [*besondere Vorsatzanforderung*]¹¹ (como una clase especial de dolo o un dolo ampliado [*erweiterte Vorsatz*]): en la concepción «accesoria» la participación depende fundamentalmente de que los especiales requisitos del dolo concurren *en el autor*, y que el partícipe solamente acepte esta circunstancia en su dolo (al menos de forma eventual)¹². Por contra,

* Textualmente «autor determinante», que equivale a nuestro inductor [nota de los traductores].

* Textualmente «autor contribuyente», que equivale a nuestro cooperador, ya sea cuando su comportamiento sea constitutivo de cooperación necesaria como de complicidad [nota de los traductores].

¹⁰ Sobre el sistema unitario de autor, con detalle KIENAPFEL/HÖPFEL, *Strafrecht, Allgemeiner Teil*⁹ (2001) E 2 n.m. 39 ss.; TRIFFTERER, *Österreichisches Strafrecht, Allgemeiner Teil*² (1994), Kapitel 16 n.m. 40 ss.; FUCHS (nota 5) 32/29 s.; FABRIZY, *Wiener Kommentar zum Strafgesetzbuch*² (2000) § 12 n.m. 10 ss.; FRIEDRICH, *Strafbare Beteiligung - akzessorische oder originare Täterschaft?*, Triffterer-FS (1996) 43 (en especial 56 ss.).

¹¹ En realidad está aludiendo a los elementos subjetivos específicos que puede contener el tipo penal [nota de los traductores].

¹² Por ejemplo, ROXIN (nota 8) § 26 n.m. 66; KÜHL (nota 1) § 20 n.m. 197 y 241; HOYER (nota 9) Vor § 26 n.m. 68 y § 26 n.m. 26.

en el sistema unitario de autor se tiene en cuenta si el interviniente muestra el dolo específico exigido por el tipo (esto es, la clase especial de dolo o un dolo ampliado) *en su propia persona*. Es indiferente para la responsabilidad propia que esta exigencia del dolo concorra con otros intervinientes¹³.

2. Negación de una «autoría sucesiva»

El punto de partida según el cual en el sistema unitario de autor todos los intervinientes son «autores» y completan por sí mismos el tipo referido (en su versión amplia de la regulación de la participación) tiene como consecuencia para la problemática de la participación sucesiva que queda vacía la distinción —de utilidad en los sistemas de participación— entre «cooperación sucesiva» y «(co)autoría sucesiva». Si en el sistema unitario de autor todos los intervinientes son «autores», todos los casos de participación sucesiva se interpretan como «autoría sucesiva»¹⁴. La opinión dominante en la doctrina alemana, que pese a reconocer una cooperación sucesiva no considera sin embargo posible una (co-)autoría sucesiva¹⁵, no se puede trasponer por eso a la autoría unitaria austríaca. En el sistema unitario de autor la cuestión sólo puede plantearse de manera conjunta, esto es, si se puede admitir la autoría sucesiva.

Las opiniones sobre esta cuestión se encuentran divididas en Austria¹⁶. Sin embargo, a mi juicio los argumentos de la opinión dominante en Alemania, según la cual no es posible una (co)autoría sucesiva¹⁷, también se pueden aplicar a la autoría sucesiva del Derecho austríaco: autor de un tipo penal sólo puede serlo aquella persona que ha (al menos co-)realizado el injusto *total* del tipo correspondiente¹⁸.

¹³ Por ejemplo KIENAPFEL/HÖPFEL (nota 11) E 4 n.m. 31 y 41, así como E 5 n.m. 29 y 34; TRIFFTERER (nota 11), capítulo 16 n.m. 18 y 40; FUCHS (nota 5) 33/69 ss.; FABRIZY (nota 11) § 12 n.m. 68 y 104.

¹⁴ Detalladamente SCHMOLLER, *Sukzessive Beteiligung und Einheitstäterschaft*, Zipf-GS (1999) 295 (en especial 305 ss).

¹⁵ Cfr. *supra* en notas 8 y 9.

¹⁶ Exposiciones detalladas de la situación doctrinal en SCHMOLLER (nota 14) 298 ss.

¹⁷ Cfr. *supra* en nota 9.

¹⁸ Fundamentación detallada en SCHMOLLER (nota 14) 310 ss. Por contra, en adelante para una imputación también de tales partes del tipo, que ya estaban realizadas antes de la incorporación del partícipe: FABRIZY (nota 11) § 12 n.m. 30; de forma limitada también FUCHS (nota 5) 33/21 y 33/62 s.

Quien únicamente (co-)realiza fragmentos del injusto típico, es responsable sólo de esos componentes del injusto, pero no es autor de la totalidad del injusto típico que excede de ellos. Si ya fueron realizadas partes individuales del tipo antes de la incorporación del interviniente sin su intervención, entonces él sólo puede realizar el resto de las partes del tipo, pero no la totalidad del injusto típico. Quien, por ejemplo, se encuentra con el suceso en un momento en el que la víctima ya ha sido golpeada hasta dejarla sin sentido, y después (solamente) sustrae a la víctima inconsciente una cosa, no es «autor» de un robo, sino de un hurto (no es distinto al caso en el que alguien sustrae una cosa a la víctima inconsciente de un infarto de corazón; en Austria se califica el hurto realizado a una víctima indefensa como un caso *cualificado* de hurto)¹⁹. Puesto que en el sistema unitario se enjuicia a cada partícipe sólo por el injusto realizado *por él*, no genera ningún problema entender que quien desde el principio actúa como interviniente realiza un robo, y que, por contra, quien se incorpora con posterioridad realiza otro delito, por ejemplo un hurto²⁰.

En consecuencia, en el sistema unitario de autor no se admite la «autoría sucesiva», al igual que ocurre en el sistema de la participación con la «(co-)autoría sucesiva». La especialidad del sistema unitario de autor reside en que fuera de la autoría no existe ninguna forma punible de participación —puesto que *todos* los intervinientes son autores—. Con la no admisión de la «autoría sucesiva» se excluye en general la posibilidad de la participación sucesiva. En el sistema unitario de autor sólo responde como partícipe en un delito quien ha cooperado a la realización de la *totalidad* del injusto típico. Quien, por contra, se incorpora a la ejecución del delito tras la realización de partes del tipo, sólo responde por su colaboración si el resto de elementos típicos también constituye un comportamiento punible; normalmente la posterior incorporación suele constituir algún otro delito.

3. Valoración del resultado

Considero correcto el resultado a que conduce el sistema unitario de autor, esto es, la negación de la responsabilidad del interviniente por la parte del tipo ya realizado antes de su incorporación. No se debería

¹⁹ § 128 n.º 1.º, apartado 1, del StGB austríaco.

²⁰ Sobre esta solución para la coautoría sucesiva en el Derecho japonés, también YAMANAKA (nota 9) 599 s.

admitir en general una responsabilidad jurídica por acontecimientos en los que alguien no ha influido de ninguna manera, porque estaban ya realizados en el momento de su incorporación. Como requisito mínimo de la responsabilidad penal se debe exigir la causalidad con respecto al injusto imputado²¹, y no es posible una causalidad hacia el pasado.

Además, habla en favor de esta solución un importante argumento: si alguien golpea a otro hasta dejarle sin sentido sin dolo de robarle (por ejemplo, en un momento de furia), y entonces decide sustraer una cosa al sujeto inconsciente, según la opinión general sólo realiza un hurto. Pues bien, si alguien que ha utilizado la violencia en este caso sólo es responsable de un hurto, la conclusión no ha de ser distinta para quien se incorpora al suceso después de que la víctima haya sido golpeada y ya se encuentra inconsciente, y que entonces decide proceder a la sustracción o a participar en ella.

III. ¿«Cooperación sucesiva» en el sistema de la participación?

Las últimas consideraciones señaladas, según las cuales se muestra problemática con carácter general la responsabilidad por los componentes del injusto ya realizados antes de la incorporación, sugieren también analizar la construcción de la «cooperación sucesiva» en el sistema de la participación. A pesar de que la opinión mayoritaria afirma la posibilidad de una «cooperación sucesiva» (con responsabilidad del cómplice por una participación en la *totalidad* del delito)²², se ha de destacar que un creciente número de prestigiosos autores niegan la responsabilidad del cómplice por las partes del tipo realizadas antes de su incorporación²³.

²¹ Acentuado, por ejemplo, por HOYER (nota 9) § 25 n.m. 125, con argumentos adicionales.

²² *Supra*, nota 8.

²³ HERZBERG, *Täterschaft und Teilnahme* (1977) 153; HOYER (nota 9) § 27 n.m. 16 ss; JAKOBS, *Strafrecht, Allgemeiner Teil* ² (1991) 22/40 s.; KÖHLER, *Strafrecht, Allgemeiner Teil* (1997) 536; STEIN, *Die strafrechtliche Beteiligungsformenlehre* (1988) 269 s.; STRATENWERTH, *Strafrecht, Allgemeiner Teil I* ⁴ (2000) § 12 n.m. 135; el mismo (nota 5) § 13 n.m. 87. La opinión de RUDOLPHI (nota 4) 559 ss., de que ya no es posible una cooperación tras la terminación del comportamiento típico, tiene otros fundamentos, pero en los resultados coincide en su alcance (cuando en un delito con descripción legal del comportamiento alguien interviene sólo tras la finalización del comportamiento descrito en la realización del resto del tipo; *cfr. supra*, previo a la nota 4) con la no admisión de la «cooperación sucesiva».

1. ¿Fundamento en la accesoriedad?

La fundamentación habitual para admitir la posibilidad de la «cooperación sucesiva» se basa, como ya se ha indicado antes, en el principio de accesoriedad²⁴. La responsabilidad de los partícipes no depende de los componentes del injusto que (co-)realiza él mismo, sino del injusto que realiza *el autor*, a cuyo hecho coopera el partícipe. Éste es entonces imputado también al partícipe *en su totalidad* por razón de la accesoriedad, si —en algún momento— ha cooperado en él. Por consiguiente, el partícipe es responsable del comportamiento *total* del autor, incluso aunque haya influido en él, por ejemplo, sólo en el último momento.

2. Argumentos contra una «cooperación sucesiva»

Sin embargo, se plantea la pregunta de si con esta fundamentación no se tensa en exceso el principio de accesoriedad. Y es que este principio tiene que servir para una *limitación* conforme a los principios del Estado de Derecho de la participación²⁵, no para una *ampliación* de la punibilidad, cuestionable desde dicha perspectiva, mediante la imputación de componentes del injusto sobre los que el partícipe no puede influir en absoluto. Por eso, el principio de accesoriedad sólo tiene que utilizarse para imputar al partícipe todo injusto ajeno al que contribuye causalmente mediante su acción de participación. Por contra, no es comprensible que se permita la incorporación del criterio de la accesoriedad *en la posición* de la causalidad, de manera que también se le imputen al partícipe los componentes del injusto realizados por otra persona, que en el momento de su incorporación ya se encuentran en el pasado. Es válido también aquí que requisito mínimo de toda responsabilidad penal es la causalidad con el injusto imputado²⁶.

La postura aquí defendida se apoya en el hecho de que la fundamentación de la participación hoy dominante se basa en que consti-

²⁴ Cfr. *supra*, en nota 8.

²⁵ Cfr. por ejemplo KÜHL (nota 1) § 20 n.m. 134; HOYER (nota 9) Vor § 26 n.m. 18. En especial se reprocha al sistema unitario que niega la accesoriedad un déficit desde la perspectiva de los principios del Estado de Derecho; cfr. así ROXIN (nota 8) Vor § 25 n.m. 5 s.

²⁶ Cfr. *supra*, nota 21. Además, JAKOBS (nota 22) 22/40: «nunca se responde por el delito ya consumado».

tuye un «ataque accesorio al bien jurídico»²⁷. Resulta así claro que el principio de accesoriedad por sí sólo no es suficiente para explicar la punibilidad de la participación, sino que la acción de participación al mismo tiempo debe constituir también un «ataque al bien jurídico típicamente protegido»²⁸. La cuestión del ataque al bien jurídico se ha de enjuiciar no sólo desde la perspectiva del autor, sino directamente *desde la perspectiva del partícipe*. Por ejemplo, si en un robo la víctima ya ha sido golpeada hasta dejarla inconsciente cuando interviene el partícipe, y éste sólo participa en la sustracción, no se puede ver en la acción de participación un ataque al bien jurídico *correspondiente al tipo del robo*. El ataque al bien jurídico realizado por el partícipe se dirige sólo contra la propiedad, y se corresponde por ello con el ataque al bien jurídico que se tipifica en el tipo del hurto.

Si se sigue esta argumentación, entonces se llega a un resultado uniforme, conforme al cual el enjuiciamiento de la «participación sucesiva» en el sistema de la participación en última instancia no puede ser distinto al del sistema unitario: se ha de rechazar la responsabilidad por la *totalidad* del injusto típico, cuando la participación comienza después de que ya hayan sido realizados fragmentos del tipo (componentes individuales del injusto típico).

IV. Conclusiones

La negativa expuesta a admitir la «participación sucesiva» conduce, en los ejemplos mencionados al principio, en parte a una punibilidad atenuada, en parte a la impunidad. Los resultados se muestran sin embargo adecuados, pues se evita una imputación de componentes del injusto no influenciados:

Quien se incorpora a un robo cuando la víctima ya ha sido golpeada hasta dejarla inconsciente, y coopera únicamente en la sustracción, sólo es responsable de un hurto (a lo sumo agravado). En esta situación comete el delito de hurto *a título de autor* si a continuación, por ejemplo, procede a la sustracción; responde a título de *partícipe* en un

²⁷ ROXIN (nota 8) Vor § 26 n.m. 1 ss.; CRAMER/HEINE (nota 7) *Vorbem* §§ 25 ss, n.m. 17a; JAKOBS (nota 22) 22/9; HOYER (nota 9) Vor § 26 n.m. 17 ss.; GROPP, *Strafrecht, Allgemeiner Teil* 2 (2001) § 10 n.m. 106; todos con argumentos originales.

²⁸ Este falta, por ejemplo, en la cooperación al menoscabo de un bien jurídico propio del cooperador (verbigracia, en la inducción a la causación de la propia muerte del inductor). Ver argumentos en la nota 26.

delito de hurto cuando a continuación, por ejemplo, únicamente comunica consejos con respecto a la sustracción. Quien se incorpora a un robo con fuerza²⁹ cuando el lugar cerrado ya ha sido forzado, y únicamente ayuda al transporte del botín, responde sólo de un simple hurto. Quien se incorpora a un *räuberischer Diebstahl*³⁰ después de que ya se haya llevado a cabo la sustracción, y únicamente mediante uso de violencia o intimidación ayuda a la obtención del botín, responde «solamente» de coacciones o extorsión. Quien se incorpora a una violación cuando ya ha sido vencida violentamente la resistencia de la víctima, y realiza una acción sexual sobre la víctima, responde por la realización de una acción sexual sobre una persona incapaz de resistencia³¹. Quien se incorpora a una estafa después de que ya haya finalizado la conducta engañosa no puede ser ya partícipe en una estafa; si ayuda a la recepción del botín de la estafa vienen en consideración la recepción o algún otro delito conexo posterior (*Nachtatdelikt*).

²⁹ Cfr. *supra*, nota 2.

³⁰ Cfr. *supra*, nota 3.

³¹ Cfr. el § 205 del StGB austríaco y el § 179 del StGB alemán. Comparable es el art. 181, n. 2, del Código Penal español.